
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A.
Abogado:	Lic. Emil José Zapata Monegro.
Recurrido:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-19-50107-7, con asiento social establecido en la carretera Higüey-Yuma, provincia La Altagracia, representada por su presidente Héctor Castillo Pión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084682-1, domiciliado en la provincia La Altagracia, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Emil José Zapata Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034984-4, ubicado en la calle Lea de Castro, núm. 256, edificio Te Guías, apto. 2-A, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A. sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3 y 001-1733911-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Palacios Escolares núm. 3, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 929-2012, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTE PERSONAL HOTELERO BULE, C. POR A., contra la sentencia civil No. 037-10-01445, de fecha 30 de junio de 2011, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo rechaza el mismo, y, en consecuencia, confirma la sentencia atacada por los motivos citados; TERCERO:* *Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes de manera indistinta.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de enero de 2013, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el Memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de 2013, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A. y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer: **a)** que en fecha 19 de abril de 2009, ocurrió un incendio en el parqueo de las instalaciones de la entidad Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A. donde resultaron quemados varios vehículos entre ellos el vehículo propiedad de la referida entidad chasis núm. KMJRJ18BP7C913989, marca Hyundai, color Gris, del año 2007; **b)** en fecha 4 de junio de 2010, la Monumental de Seguros, S. A., y la empresa Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A, suscribieron un descargo y acuerdo donde la aseguradora pagó la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00, a la parte recurrente por los daños sufridos por dos de los vehículos, y respecto a un tercero fue excluido porque no tenía cobertura contra incendio; **c)** luego del acuerdo, aduciendo que los daños ocasionados al tercer vehículo debían ser resarcidos, la entidad Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A. demandó en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios a La Monumental de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* por comprobar que la póliza no detallaba cobertura para incendio; **d)** contra esa decisión la demandante interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 926/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los aspectos analizados, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "... después de un estudio de las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se ha podido comprobar que el demandante original, hoy apelante y la intimada demandada original La Monumental de Seguros, S. A., arribaron a un acuerdo en el cual la recurrida realizó el pago de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos RD\$2,400,000.00, a Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A., por los daños sufridos por dos de los autobuses que se vieron envueltos en el siniestro, excluyéndose el vehículo Marca Hyundai, Chasis No. KMJRJ18BP7C913989, color gris, año 2007, por no tener cobertura a los riesgos de incendio...".

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como único medio falta de base legal.

La parte recurrente en el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación resalta que la corte *a qua* distorsionó el contenido del poder otorgado al abogado Dr. José Eneas Núñez, de fecha 30 de marzo de 2010, ya que de su contenido se advierte que la transacción por éste suscrita en representación de la empresa, fue únicamente con relación al vehículo chasis núm. KMJRJ18BP7C913989, color gris, por lo tanto, no abarca ningún otro vehículo.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, de manera general alegando en su memorial de defensa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por no configurarse en la sentencia los agravios denunciados en dicho recurso.

En cuanto al aspecto examinado, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de

donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara este argumento ante la corte *a qua*, sino que ante la alzada sus pretensiones fueron en el sentido de que el vehículo que se había determinado en la transacción que no tenía póliza de incendio, alegadamente sí estaba asegurado con dicha cobertura; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente respecto a la alegada falta de poder del abogado, aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

En otro aspecto de su medio de casación, la recurrente alega, que la corte *a qua* no valoró el original de la copia certificada del contrato de póliza núm. 202135, de La Monumental de Seguros, C. por A., con la que se demuestra que el vehículo autobús, marca Hyundai, año 2007, Chasis núm. KMJRJ18BP7C913989, estaba asegurado bajo la cobertura de incendio o robo, pero con el número de póliza 202135.

Para mejor comprensión del asunto, es menester señalar que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en sus artículos 42 y 43 indican lo siguiente: “Art. 42.- La póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único; Art. 43.- En base a la estructura indicada en el artículo anterior y para facilitar una correcta interpretación del contrato de seguros, se estipula lo siguiente: a) En la parte denominada “acuerdo de seguros”, se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros; b) En las “condiciones generales”, se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro; c) En la parte relativa a las “exclusiones”, se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura; (...)”.

En la especie, esta Primera Sala ha verificado que, aunque ciertamente fue depositada ante la alzada una certificación emitida por La Monumental de Seguros, que indica que el vehículo marca Hyundai, año 2007, Chasis núm. KMJRJ18BP7C913989, se encontraba asegurado, no menos cierto es que dicho documento, se limita a señalar la existencia de una “póliza de seguros” y su correspondiente número, sin señalar el contenido y la extensión del acuerdo de seguros entre las partes, sus condiciones generales, ni el desglose de cuáles riesgos el asegurador aceptó cubrir o no en la referida póliza.

Si bien entre las pruebas aportadas en ocasión del recurso de casación que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación, se encuentra una fotocopia de la emisión de la póliza núm. 202135, en beneficio del vehículo autobús, marca Hyundai, año 2007, Chasis núm. KMJRJ18BP7C913989, con vigencia desde el 27 de julio del 2007 hasta el 27 de julio del 2008 y con renovación del 2008 hasta 2009, donde se señala en su desglose que incluye la cobertura de incendio o robo; también es cierto, que no ha sido aportada a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constancia alguna de que dicha fotocopia haya sido depositada ante los jueces del fondo, sino que solo consta como depositado ante la corte de apelación la certificación de la póliza núm. 202135, precedentemente señalada, la cual como se ha indicado, no hace mención de los riesgos en ella garantizados, de lo que se observa que al momento de decidir la alzada no tenía en su haber toda la documentación que ahora presenta la parte recurrente.

Esta Corte de Casación ha juzgado que: “al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se les aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización”¹; en ese sentido, corresponderá a la parte que invoca la comisión de algún vicio por este motivo, demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia que, en efecto, algún documento considerado esencial fue depositado y no ponderado por la alzada; que como en el caso, el desglose de la

cobertura de la póliza núm. 202135, no fue probado que haya sido depositado, sino sólo una certificación que señala la existencia de la referida póliza, sin incluir información adicional, es evidente que la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de conocer los méritos del documento ahora depositado en fotocopia, razón por la cual el argumento analizado debe ser desestimado.

Por último, la parte recurrente también le atribuye a la sentencia impugnada, en el medio aquí examinado, el vicio de falta de base legal, el cual se verifica cuando se realiza una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que esta corte de Casación, ha podido verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A., contra la sentencia núm. 926-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.